



RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se procede al archivo del procedimiento AAU 19/160. (2021062912)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de agosto de 2019, tuvo entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura solicitud de autorización ambiental unificada presentada por María Teresa Barriga Moreno, solicitud que tenía por objeto una instalación consistente en una planta destinada a la fabricación de carbón vegetal ubicada en el término municipal de Puebla de Obando, provincia de Badajoz.

Segundo. La instalación a que se refiere el Antecedente de Hecho anterior se encuentra incluida en la categoría 4.1 del anexo II, relativa a "Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el Anexo I", de actividades sometidas a Autorización Ambiental Unificada, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tercero. Mediante oficio de 24 de febrero de 2020 y posteriormente mediante oficio de 19 de mayo de 2020, se requirió al Ayuntamiento de Puebla de Obando, la emisión del informe previsto en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para el dictado de la presente resolución la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.28 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 4.1 e) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

Segundo. Establecía el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su versión anterior a la modificación operada sobre dicho precepto por el Decreto-ley 3/2021, de 3 de marzo, de medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura:



“6. Una vez finalizado el plazo de diez días a que se refiere el apartado 4, el órgano ambiental solicitará del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación un informe técnico sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia.

Este informe deberá ser remitido en un plazo máximo de veinte días desde la recepción del expediente por parte del Ayuntamiento.

Este informe se pronunciará sobre competencias estrictamente municipales, tendrá carácter preceptivo y será vinculante para el órgano ambiental a efectos de la resolución del procedimiento cuando el Ayuntamiento informante se pronuncie negativamente sobre cualquiera de las materias propias del contenido de aquel”.

Tercero. Los informes pueden definirse como la declaración de juicio o conocimiento emitida por un órgano administrativo distinto de aquel a quien corresponde tramitar y resolver el procedimiento, por otra Administración o por un tercero ajeno a la Administración autorizante, cuya finalidad es aportar elementos de importancia para la debida resolución del procedimiento administrativo.

El informe a que se refiere el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, puede calificarse como preceptivo, en cuanto a que necesariamente han de ser recabado por expresa exigencia de la norma, y vinculante en caso de emitirse en sentido desfavorable. Ahora bien, en relación con los informes no emitidos por la misma Administración que tramita y resuelve el procedimiento, como es el caso, adquieren especial importancia los informes vinculantes emitidos por Administración diferente.

Ciertamente, la problemática que encierran estos informes vinculantes escapa del estrecho ámbito del procedimiento administrativo para situarse en el marco del reparto de competencias establecido por las normas que integran el denominado “bloque de constitucionalidad”. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre esta problemática (SSTC 103/1989, 65/1998, 149/1991), y de la doctrina constitucional establecida se desprende que el carácter vinculante del informe queda condicionado al objeto sobre el que verse, de manera que solo cuando verse sobre materias de competencia del informante, adquirirá tales efectos.

En cualquier caso, los informes que vinculen a la resolución que en su momento se dicte deben emitirse en el ámbito del procedimiento de que se trate, y la resolución del mismo ha de quedar supeditada, en todo momento, a su contenido. Si se trata de informes vinculantes o determinantes para la resolución que se dicte, ésta no podrá emitirse hasta que dichos infor-



mes no consten en el expediente, puesto que dicha resolución queda vinculada en su contenido a lo que se manifieste aquéllos y, en particular, en el supuesto de que los mismos emitan un pronunciamiento desfavorable a la instalación de la actividad que se pretende.

Y esto es lo que sucede precisamente en el presente caso, donde el informe a emitir por parte del Ayuntamiento de Puebla de Obando no consta en el expediente administrativo sencillamente porque el órgano a quien corresponde su formulación ni lo ha emitido ni lo ha remitido a la Dirección General de Sostenibilidad a los efectos de tramitar y resolver el procedimiento de autorización ambiental que pende, y la ausencia de esa declaración de juicio o conocimiento cuya finalidad es aportar elementos de importancia para la debida resolución del procedimiento administrativo, impide llevar a término la tramitación del procedimiento de autorización ambiental unificada, en el cual se requiere que obre en el expediente administrativo el precitado informe, siendo inviable la continuación del procedimiento de autorización ambiental, y esta inviabilidad conduce inexorablemente a que la tramitación del procedimiento de autorización ambiental unificada no pueda continuar.

En virtud de lo expuesto, atendiendo a los Antecedentes de Hecho y de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos expuestos, este órgano directivo,

RESUELVE

Proceder al archivo del procedimiento AAU 19/160, por las razones expuestas.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Notifíquese a los interesados la presente resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mérida, 21 de septiembre de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,

JESÚS MORENO PÉREZ